

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITEN LOS CONFLICTOS DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADOS POR SOLABEN ELECTRICIDAD UNO, S.A.U., SOLABEN ELECTRICIDAD SEIS, S.A.U., SOLABEN ELECTRICIDAD TRES, S.A.U. y SOLABEN ELECTRICIDAD DOS, S.A.U. FRENTE AL OPERADOR DEL SISTEMA POR DISCREPANCIAS RELATIVAS AL MECANISMO DE RESTRICCIONES TÉCNICAS Y ÓRDENES DE DESPACHO Y REDESPACHO EN APLICACIÓN DEL P.O. 3.2.

Expediente CFT/DE/275/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022.

Vistas las solicitudes de SOLABEN ELECTRICIDAD UNO, S.A.U., SOLABEN ELECTRICIDAD SEIS, S.A.U., SOLABEN ELECTRICIDAD TRES, S.A.U. y SOLABEN ELECTRICIDAD DOS, por las que se plantean conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente al Operador del Sistema, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto SOLABEN ELECTRICIDAD UNO S.A.U.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el día 25 de octubre de 2022, la sociedad SOLABEN ELECTRICIDAD UNO S.A.U., (SOLABEN UNO) presentó un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., (REE), en su condición de Operador del Sistema eléctrico

(OS) por discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el mismo, conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.

En el citado escrito de interposición, SOLABEN UNO pone de manifiesto lo siguiente, en lo que interesa a los efectos del presente Acuerdo:

- Que SOLABEN es titular de la instalación de tecnología termosolar denominada “Planta solar termoeléctrica Solaben 1”, en estado de explotación, con una potencia de 50,000 MW ubicada en el término municipal de Logrosán (Cáceres), y con conexión en el Nudo Valdecaballeros 400 KV.
- Que, le han sido notificadas órdenes de parada o consignas de redespacho emitidas por REE en su condición de Operador del Sistema, en virtud de las cuales se ordenaba la parada de la Instalación al amparo del Proceso para la solución de restricciones técnicas (Procedimiento de Operación o “P.O.” 3.2.) en determinadas franjas horarias. Que entiende que las mismas no resultan conformes a Derecho, por cuanto que contravienen la normativa vigente y los principios constitucionales, y son el motivo del presente conflicto de gestión económica y técnica del sistema se plantea.
- Del permiso de conexión (IVCTC y ICCTC) se infiere que en la solicitud de acceso y conexión de la Planta y de la documentación que se aportó a REE, el titular de la instalación afirmó y justificó cumplir los condicionantes técnicos entonces exigidos para que la Planta fuese calificada o considerada por el Operador del Sistema (OS) como “gestionable” y que, precisamente, esa condición fundamentó el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, tal y como expresamente se señala en el Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC) Final.
- El P.O. 3.2 discrimina entre la generación renovable gestionable y la generación renovable no gestionable, otorgando prioridad a la segunda lo cual, en la práctica, implica que el Operador del Sistema está imponiendo reiteradamente limitaciones a la producción de instalaciones de generación de energía renovable que tienen carácter gestionable y permitiendo la evacuación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas en detrimento de las primeras.
- Que la planta de la cual se habla es una planta con tecnología termosolar y su condición de carácter gestionable es absolutamente parcial o limitado pues sus características técnicas, si bien, permiten mantener la continuidad en el suministro en determinadas condiciones, en absoluto se pueden homologar a una tecnología síncrona. Añade que estas paradas cada vez más frecuentes le están causando graves perjuicios económicos, peligrando su viabilidad, dado que el escaso almacenamiento que permiten es completamente insuficiente para compensar las pérdidas mediante un posible vertido programado. Además, estas constantes restricciones técnicas, a su entender, podrían vulnerar el principio de rentabilidad razonable y podrían afectar al cumplimiento del número mínimo de horas asignado como receptoras del régimen retributivo específico y en consecuencia a la retribución por operación y a la inversión.
- Que, no estando conforme con el contenido, la oportunidad y legalidad de las órdenes de parada recibidas, emitidas por el OS y, con objeto de no incurrir

en más pérdidas económicas o en indeseados incumplimientos sancionables en lo que se refiere al Régimen Retributivo Específico del que es perceptora la Instalación, ponen en conocimiento de la CNMC estas circunstancias, poco transparentes y discriminatorias por parte del OS en la aplicación del procedimiento de restricciones técnicas que viene vulnerando el derecho de acceso de la Instalación y que se concreta en una serie de limitaciones a la producción de la Planta que de continuar, hará inevitablemente inviable su continuidad.

- La justificación de lo establecido en el P.O. 3.2 podría encontrarse en el apartado 3 del Anexo XV del RD 413/2014, que establece la preferencia para la generación no gestionable a partir de fuentes renovables. En este sentido, si bien la LSE dispone la prioridad de despacho para la energía renovable, ninguna salvedad se hace respecto de la prioridad de la no gestionable frente a la gestionable. Por tanto, esta distinción que introduce el Anexo XV del RD 413/2014 podría carecer de justificación legal, así como suponer una discriminación contraria a los principios del artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/943.

Como consecuencia de lo expuesto, SOLABEN UNO concluye su escrito de interposición solicitando la nulidad de las consignas u órdenes de parada del OS emitidas en aplicación de lo establecido en el P.O. 3.2, *“que es contrario al ordenamiento jurídico por vulnerar los principios constitucionales y normas que han quedado referidos en el cuerpo del presente escrito”*.

Adicionalmente solicita que *“en el caso de que esa CNMC considerase que no concurren los requisitos legales para la tramitación de un conflicto de Gestión Económica y Técnica respecto a las consignas emitidas, se proceda de oficio a dar trámite a la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante en base a los hechos y fundamentos que han quedado expuestos en el presente escrito”*.

SEGUNDO. Escrito de interposición de conflicto SOLABEN ELECTRICIDAD SEIS, S.A.U.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el día 25 de octubre de 2022, la sociedad SOLABEN ELECTRICIDAD SEIS S.A.U., (SOLABEN SEIS) presentó un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente al OS por discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el mismo, conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.

Los antecedentes de hecho y alegaciones de SOLABEN SEIS para oponerse a lo establecido en el P.O. 3.2 y consiguiente aplicación por el OS son idénticos a los antes recogidos respecto de SOLABEN UNO.

Igualmente, SOLABEN SEIS concluye su escrito de interposición solicitando la nulidad de las consignas u órdenes de parada del OS emitidas en aplicación de lo establecido en el P.O. 3.2, *“que es contrario al ordenamiento jurídico por*

vulnerar los principios constitucionales y normas que han quedado referidos en el cuerpo del presente escrito”.

Adicionalmente solicita que *“en el caso de que esa CNMC considerase que no concurren los requisitos legales para la tramitación de un conflicto de Gestión Económica y Técnica respecto a las consignas emitidas, se proceda de oficio a dar trámite a la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante en base a los hechos y fundamentos que han quedado expuestos en el presente escrito”.*

TERCERO. Escrito de interposición de conflicto SOLABEN ELECTRICIDAD TRES, S.A.U.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el día 27 de octubre de 2022, la sociedad SOLABEN ELECTRICIDAD TRES S.A.U., (SOLABEN TRES) presentó un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente al OS por discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el mismo, conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.

Los antecedentes de hecho y alegaciones de SOLABEN TRES para oponerse a lo establecido en el P.O. 3.2 y consiguiente aplicación por el OS son idénticos a los antes recogidos respecto de SOLABEN UNO.

Igualmente, SOLABEN TRES concluye su escrito de interposición solicitando la nulidad de las consignas u órdenes de parada del OS emitidas en aplicación de lo establecido en el P.O. 3.2, *“que es contrario al ordenamiento jurídico por vulnerar los principios constitucionales y normas que han quedado referidos en el cuerpo del presente escrito”.*

Adicionalmente solicita que *“en el caso de que esa CNMC considerase que no concurren los requisitos legales para la tramitación de un conflicto de Gestión Económica y Técnica respecto a las consignas emitidas, se proceda de oficio a dar trámite a la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante en base a los hechos y fundamentos que han quedado expuestos en el presente escrito”.*

CUARTO. Escrito de interposición de conflicto SOLABEN ELECTRICIDAD DOS, S.A.U.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el día 27 de octubre de 2022, la sociedad SOLABEN ELECTRICIDAD DOS S.A.U., (SOLABEN DOS) presentó un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente al OS por discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el mismo, conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.

Los antecedentes de hecho y alegaciones de SOLABEN DOS para oponerse a lo establecido en el P.O. 3.2 y consiguiente aplicación por el OS son idénticos a los antes recogidos respecto de SOLABEN UNO.

Igualmente, SOLABEN DOS concluye su escrito de interposición solicitando la nulidad de las consignas u órdenes de parada del OS emitidas en aplicación de lo establecido en el P.O. 3.2, *“que es contrario al ordenamiento jurídico por vulnerar los principios constitucionales y normas que han quedado referidos en el cuerpo del presente escrito”*.

Adicionalmente solicita que *“en el caso de que esa CNMC considerase que no concurren los requisitos legales para la tramitación de un conflicto de Gestión Económica y Técnica respecto a las consignas emitidas, se proceda de oficio a dar trámite a la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante en base a los hechos y fundamentos que han quedado expuestos en el presente escrito”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión acumulada de los conflictos interpuestos por SOLABEN UNO, SOLABEN SEIS, SOLABEN TRES y SOLABEN DOS.

SOLABEN UNO, SOLABEN SEIS, SOLABEN TRES y SOLABEN DOS (conjuntamente, SOLABEN) exponen en sus escritos de interposición de conflicto, de forma amplia y pormenorizada, una serie de argumentos por los que consideran que el propio mecanismo de las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el OS conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho establecido en el P.O. 3.2, es contrario a la Ley 24/2013, a la Constitución y al Derecho europeo.

En particular, se refieren a los siguientes motivos de impugnación:

- Si bien la LSE dispone la prioridad de despacho para la energía renovable, ninguna salvedad se hace respecto de la prioridad de la no gestionable frente a la gestionable. Por tanto, esta distinción que introduce el Anexo XV del RD 413/2014 podría carecer de justificación legal.
- Así mismo, la citada distinción supone una discriminación contraria a los principios del artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/943.
- Infracción del principio de igualdad por la vulneración del principio de neutralidad tecnológica.
- Vulneración del principio de no discriminación y seguridad jurídica, que dimana del artículo 9.3 de la Constitución Española y que ha de ponerse en relación con los principios de buena fe (artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y la interdicción de la arbitrariedad.

Partiendo de lo anterior, esto es, de que los conflictos interpuestos por SOLABEN no cuestionan la aplicación correcta por el OS de lo establecido en el P.O. 3.2 respecto del mecanismo de las órdenes de redespacho o consignas, sino el propio mecanismo del P.O., fundamentado a su vez en lo establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, cuya ilegalidad, inconstitucionalidad e

inadecuación al Derecho europeo invoca, es preciso traer a colación lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020 (CFT/DE/064/20); a saber, que *«el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS [OS]. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015»*.

En el presente caso, REE en su condición de OS se limita a aplicar lo dispuesto en el P.O. 3.2. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema que se declare la anulación de las órdenes de redespacho o consignas dictadas por el OS en cumplimiento del citado P.O., es tanto como impugnar lo establecido en el propio P.O. y, por extensión, en el Real Decreto 413/2014, que es el que en definitiva se considera viciado de nulidad por ser pretendidamente contrario a la Ley, a la Constitución y al Derecho europeo. Es obvio que tal pretensión está vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza, que ha de ser resuelto por un organismo público integrado en la Administración General del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad.

Tratándose la resolución de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico de una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter general, como es el Real Decreto 413/2014.

Al respecto, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión a trámite de los conflictos interpuestos por SOLABEN por carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), al plantearse con un objeto (anulación del P.O. 3.2 aprobado por la CNMC, por nulidad del Real Decreto 413/2014), ajeno por completo a la materia propia de este tipo de conflictos, establecida en el art. 30.3 de la Ley 24/2013: *“3. Contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, [...]”*.

La misma conclusión de inadmisión resulta aplicable a la pretensión de SOLABEN de que se proceda de oficio a dar trámite a la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante, en base a los hechos y fundamentos que han quedado expuestos.

Finalmente, atendiendo a la identidad sustancial de los conflictos interpuestos por SOLABEN y considerando lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular ambos como objeto del presente Acuerdo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir los conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico planteados por SOLABEN ELECTRICIDAD UNO, S.A.U., SOLABEN ELECTRICIDAD SEIS, S.A.U., SOLABEN ELECTRICIDAD TRES, S.A.U. y SOLABEN ELECTRICIDAD DOS, S.A.U. frente al Operador del Sistema por discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas, realizadas conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, SOLABEN ELECTRICIDAD UNO, S.A.U., SOLABEN ELECTRICIDAD SEIS, S.A.U., SOLABEN ELECTRICIDAD TRES, S.A.U. y SOLABEN ELECTRICIDAD DOS, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.